

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2017-00058-00  
Demandante: JOSE IGNACIO SAAVEDRA OCAMPO  
Cesionaria MARIA ENOE LOPEZ  
Demandados: DANIEL TORRES BETANCOURT  
ACUMULACION PEDRO ANTONIO PEÑA PAEZ

Revisadas las actuaciones existentes dentro del presente libelo procesal, es importante aclarar que, mediante auto del 01 de septiembre de 2020 el Despacho comisionó a la Alcaldía Municipal de Ibagué, quien haga sus veces o a quien delegue, para que realice la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-103497; así mismo fue designada como secuestre la firma VALENZUELA Y GAITAN ASOCIADOS SAS, quien el 4 de noviembre de 2020 a través de su representante legal Sra. BEATRIZ GAITAN MUÑOZ identificada con T. Nro. 015-2019 tomó posesión del cargo para tal fin.

Así mismo, el Despacho mediante auto del 09 de marzo de 2021 en el numeral 2 aclara que el secuestro del inmueble recae únicamente sobre los derechos que sobre tal bien tiene el aquí demandado DANIEL TORRES BETANCOURT; pero el mismo auto deja sin efecto la orden de comisión realizada a la Alcaldía de Ibagué.

Posteriormente, y mediante auto del 06 de abril de 2021 se modificó el numeral 2 del auto del 1 de septiembre de 2020 y se comisionó nuevamente a la Alcaldía Municipal de Ibagué, quien haga sus veces o a quien delegue, para que realice la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-103497. A su vez se designó como secuestre a la firma NTJ-ADMINJUDICIALES SAS – GERARDO GOMEZ.

Consecutivamente y mediante pronunciamiento del 27 de abril de 2021 la firma NTJ-ADMINJUDICIALES SAS aceptó y tomo posesión del cargo del secuestre designado.

El 02 de octubre se elabora el Despacho comisorio Nro. 000019 direccionado al Juez Promiscuo Municipal de Roncesvalles Tolima y el mismo se debe actualizar, dirigiéndose a la Alcaldía Municipal de Ibagué, quien haga sus veces o a quien delegue, para que realice la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-103497 ubicado en el barrio Piedra Pintada, manzana – lote 1.

Finalmente, el Dr. JOSE DAVID RODRIGUEZ FRANKIN solicita reconocer y autorizar al Dr. Darwin Idarraga Prieto identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.234.858 y T.P 346-404 del C.S.J para revisar el proceso, se brinde información, retire oficios, retiro de la demanda, acompañe diligencias, y todo lo tendiente a dar impulso al proceso.

por lo anterior; este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACTUALIZAR con los insertos del caso el despacho comisorio Nro. 000019, dirigiéndolo a la Alcaldía Municipal de Ibagué, quien haga sus veces o a quien delegue, para que realice la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-103497 ubicado en el barrio Piedra Pintada, mz – lote 1.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR al Dr. DARWIN IDARRAGA PRIETO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.234.858 y T.P 346-404 del C.S.J como dependiente judicial del Dr. JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ FRANKLIN únicamente para revisar el proceso y retirar oficios; las demás facultades se niegan por que las mismas se deben otorgar a través de sustitución.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2006-00165-00  
Demandante: COOPERATIVA UCECOOP  
Demandados: LADY GUZMAN IBAÑEZ, DORA NELLY PATIÑO  
JARAMILLO, YONATAN FABIAN NIETO GUZMAN

Una vez recibida la contestación al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 06 de julio de 2021 al Juzgado Promiscuo Municipal de Falan; mediante el cual se solicitó indicar el estado actual del proceso 2002-0014; en el que funge como demandante Edilma Osorio Ruiz contra la aquí demandada LADY GUZMAN IBAÑEZ; se constata a través de oficio No. 595 del 25 de octubre de 2021 que el mentado proceso, mediante providencia del 18 de noviembre de 2014, decretó la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes entre las cuales se encuentra el embargo de remanentes que llegaren a quedar dentro del presente proceso. Embargo de remanentes que fue comunicado mediante oficio Nro. 182 del 18 de marzo de 2009; tenido en cuenta por este Despacho con auto del 25 de marzo de 2009.

Por lo anterior; este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar de conformidad.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes dentro del proceso a quien fueron descontados en el momento de constitución; para este caso, a la Señora LADY GUZMAN IBAÑEZ, así mismo enviar relación de títulos judiciales existentes al correo electrónico del apoderado judicial [luisfernandoabogado18@gmail.com](mailto:luisfernandoabogado18@gmail.com)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: DIVISORIO  
Radicación: 73001-4023-004-2013-00628-00  
Demandante: ALBA GLADYS PERALTA ALVARADO  
Demandados: CLAUDIA LILIAM AVILAN BORJA

De acuerdo a solicitud allegada por apoderada de la parte actora; y en vista de que la Alcaldía Municipal - despacho de Gobierno y Justicia, a través del link [notificaciones judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co) no brinda información de las resultas del despacho comisorio Nro.15, recibido por ésta dependencia con radicación Nro. 2021-0035106 en atención a la comisión de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-22932 ordenado mediante auto del 22 de octubre de 2020, se indica que por secretaria se solicite al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o a quien delegue el trámite dado al mismo; solicitud que deberá efectuarse con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora Dra. Leidy Vanessa Grimaldo Molina – correo electrónico [vanessagrinaldomolina1416@hotmail.com](mailto:vanessagrinaldomolina1416@hotmail.com)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00284-00  
Demandante: MARGARETH ALEXANDRA LEIVA  
Demandados: YEISON JAVIER AMOROCHO

Atendiendo la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, el despacho procederá a realizar una nueva liquidación para incorporar dentro de la misma los abonos efectuados por el Demandado a partir del 01/10/2019 los cuales ascienden al valor de \$6.740.307.

Lo anterior en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo regulado en el numeral 3. Artículo 446 del C.G.P., así mismo, una vez quede en firme la presente liquidación; se ordenará la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora MARGARETH ALEXANDRA LEIVA hasta la liquidación total del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito con corte al 30 de noviembre de 2021; elaborada por el Despacho, en cuantía de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS. (\$64.894.909,15)**; distribuidos de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE CREDITO													
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ													
Deudor:		Deudor:											
Obligacion:													
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>		Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.											
Tasa nominal mensual pactada >>>													
CAPITAL:	40.000.000,00												
INTERESES CAUSADOS													
VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE	USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Intereses	Capital más
							40.000.000,00				0,00		40.000.000,00
							40.000.000,00				0,00		40.000.000,00
16-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	40.000.000,00	15	438.416,29		438.416,29		40.438.416,29
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	40.000.000,00	30	869.604,15		1.308.020,44		41.308.020,44
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	40.000.000,00	30	864.074,77		2.172.095,22		42.172.095,22
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	40.000.000,00	30	860.515,82		3.032.611,04		43.032.611,04
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	40.000.000,00	30	851.008,58		3.883.619,62		43.883.619,62
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	40.000.000,00	30	872.365,76		4.755.985,38		44.755.985,38
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	40.000.000,00	30	859.328,75		5.615.314,12		45.615.314,12
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	40.000.000,00	30	857.349,44		6.472.663,57		46.472.663,57
1-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	40.000.000,00	30	858.141,29		7.330.804,86		47.330.804,86
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	40.000.000,00	30	856.557,43		8.187.362,29		48.187.362,29
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	40.000.000,00	30	855.765,24		9.043.127,53		49.043.127,53
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	40.000.000,00	30	857.349,44		9.900.476,97		49.900.476,97
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	40.000.000,00	30	857.349,44		10.757.826,42		50.757.826,42
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	40.000.000,00	30	848.627,96	438.718,00	11.167.736,38		51.167.736,38
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	40.000.000,00	30	845.848,64	221.155,00	11.792.430,02		51.792.430,02
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	40.000.000,00	30	841.079,25	230.719,00	12.402.790,28		52.402.790,28

1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	40.000.000,00	30	835.507,21		13.238.297,49	53.238.297,49
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	40.000.000,00	30	847.040,03	207.125,00	13.878.212,52	53.878.212,52
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	40.000.000,00	30	842.669,73	213.695,00	14.507.187,25	54.507.187,25
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	40.000.000,00	30	832.319,43	335.553,00	15.003.953,68	55.003.953,68
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	40.000.000,00	30	812.333,50	260.892,00	15.555.395,18	55.555.395,18
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	40.000.000,00	30	809.526,87	339.418,00	16.025.504,05	56.025.504,05
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	40.000.000,00	30	809.526,87	263.982,00	16.571.048,91	56.571.048,91
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	40.000.000,00	30	816.339,31	249.534,00	17.137.854,22	57.137.854,22
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	40.000.000,00	30	818.740,72	263.982,00	17.692.612,94	57.692.612,94
1-oct-20	30-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	40.000.000,00	30	808.323,37	263.982,00	18.236.954,31	58.236.954,31
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	40.000.000,00	30	798.279,03	263.982,00	18.771.251,34	58.771.251,34
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	40.000.000,00	30	782.959,34	540.660,00	19.013.550,68	59.013.550,68
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	40.000.000,00	30	777.299,25	-	19.790.849,93	59.790.849,93
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	40.000.000,00	30	786.189,80	239.065,00	20.337.974,73	60.337.974,73
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	40.000.000,00	30	780.938,87	224.876,00	20.894.037,60	60.894.037,60
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	40.000.000,00	30	777.029,51	224.876,00	21.446.191,11	61.446.191,11
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	40.000.000,00	30	773.251,03	224.876,00	21.994.566,14	61.994.566,14
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	40.000.000,00	30	772.980,99	305.127,00	22.462.420,13	62.462.420,13
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	40.000.000,00	30	771.630,50	246.363,00	22.987.687,64	62.987.687,64
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	40.000.000,00	30	774.061,03	242.660,00	23.519.088,66	63.519.088,66
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	40.000.000,00	30	772.035,70	234.508,00	24.056.616,37	64.056.616,37
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	40.000.000,00	30	767.576,09	438.811,00	24.385.381,45	64.385.381,45
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	40.000.000,00	30	775.275,69	265.748,00	24.894.909,15	64.894.909,15
SUBTOTALES: >>>>							40.000.000,00	1155	31.635.216,15	6.740.307,00	24.894.909,15	64.894.909,15
										CAPITAL		40.000.000,00
										INTERESES MORATORIOS		24.894.909,15
										INTERESES CORRIENTES		
										<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES</b>		<b>64.894.909,15</b>

OBLIGACION	
CAPITAL	\$ 40.000.000,00
INTERES MORATORIOS 26/09/2018-30/11/2021	\$ 31.635.216,15
ABONOS 01/10/2019 - 04/11/2021	\$ 6.740.307,00
<b>SALDO TOTAL</b>	<b>\$ 64.894.909,15</b>

Igualmente, existe valor por concepto de liquidación de costas que asciende al valor de \$1.600.000.00.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente liquidación; se ORDENA la entrega de los dineros que se encuentran consignados dentro del proceso a favor de la parte actora Sra. MARGARETH ALEXANDRA LEYVA CARDOZO.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
 IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
 La providencia anterior se notifica por estado  
 fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
 No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.  
 SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00314-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A  
Demandados: WILLINGTON ALBERTO SUAREZ

En atención al documento arrimado por la parte demandante, mediante el cual solicita copia del inventario del vehículo de placas HFZ-224, se procederá a remitir el link del proceso para que conozca cada una de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Con el fin de continuar con el trámite; se aclara a la parte actora que el vehículo fue trasladado por la Policía Nacional al parqueadero Banco Finandina ubicado en la calle 93b Nro. 19-31 Piso 2 de Bogotá D.C, a quien se le ordenará que proceda a entregar el vehículo de placas HFZ-224 a la parte Demandante BANCO FINANDINA S.A y se ordenará la terminación del proceso verificado el cumplimiento de dicha carga.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar al PARQUEADERO Banco Finandina ubicado en la calle 93b Nro. 19-31 Piso 2 de Bogotá D.C a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO de placas HFZ-224, marca Mazda, línea 3, modelo 2015, servicio particular, color aluminio metálico, a la entidad BANCO FINANDINA S.A, por intermedio de su apoderado judicial, o a quien la entidad designe para tal fin.

**SEGUNDO:** Dentro de la diligencia, efectúese la ENTREGA de los siguientes elementos a la entidad BANCO FINANDINA S.A, por intermedio de la apoderada judicial, o a quien faculte para tal efecto:

1. Llaves; 2. Tarjeta de propiedad (Licencia de tránsito) Original

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas HFZ-224. Oficiase a la Policía – SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Requerir a la Entidad BANCO FINANIDNA S.A, para que, a la menor brevedad, se traslade al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, aporte al plenario un ejemplar del Acta de entrega del bien enunciado en el numeral anterior y demás documentos que comprueben su entrega.

**QUINTO: VERIFICADAS** Las anteriores cargas se decretará la terminación del proceso en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: DIVISORIO  
Radicación: 73001-4023-004-2014-00344-00  
Demandante: ELENA SERRANO VARON Y OTROS  
Demandados: ANA MILENA SERRANO PRADA Y OTROS

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y dando cumplimiento al artículo 411 inciso 4 del C.G.P, ante la imposibilidad de presentarse postores en la diligencia de remate por primera licitación adelantada el 19 de octubre de 2021; este Despacho procederá a fijar nuevamente fecha para la diligencia de remate; como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las **8:30 A.M. del día 08 del mes marzo de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-116559 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

**SEGUNDO:** Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y el decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo ordenado por el art. 450 del C.G.P., publicando el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación como “El espectador”, “El tiempo” o “El nuevo día” un domingo.

Se informa de igual manera que el aviso y el link para ingresar a la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente link

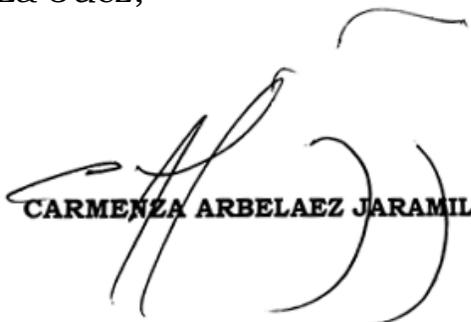
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/106>

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00522-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandada: JHON JAMES REINOSO TRONCOSO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Hernando Franco Bejarano; se aceptará el retiro de la Demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTA S.A contra JHON JAMES REINOSO TRONCOSO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00519-00  
Demandante: JORGE ENRIQUE GARCIA OLAVE  
Demandada: LEIDY KATHERINE GARCIA ARIAS

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de LEIDY KATHERINE GARCIA ARIAS a favor de JORGE ENRIQUE GARCIA OLAVE por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio Nro. 01**

- 1.- \$ 20.000.000.00 como capital con fecha de creación 15 de septiembre de 2020.
- 2.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de septiembre del 2020 hasta el 15 de enero de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre la obligación del numeral 1., desde el 16 de enero del 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**Letra de cambio Nro. 02**

- 1.- \$ 20.000.000.00 como capital con fecha de creación 14 de diciembre de 2020.
- 2.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 14 de mayo de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre la obligación del numeral 1., desde el 15 de mayo del 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**Letra de cambio Nro. 03**

- 1.- \$ 30.000.000.00 como capital con fecha de creación 27 de agosto de 2021.
- 2.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 27 octubre de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre la obligación del numeral 1., desde el 28 de octubre del 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

5.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o decreto 806 de 2020)

6.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

7.- RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO ALDANA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.579.592 y portador de la T.P. 344.751 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante JORGE ENRIQUE GARCIA OLAVE en los términos del mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00519-00  
Demandante: JORGE ENRIQUE GARCIA OLAVE  
Demandada: LEIDY KATHERINE GARCIA ARIAS

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del vehículo de placas FYO-159 adscrito a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, propiedad de la Demandada LEIDY KATHERINE GARCIA ARIAS. Oficiese al correo [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

Se limita la medida cautelar en la suma de \$80.000.000.00

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 007 – Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.  
Radicación: 05001-31-03-021-2020-00178-00  
Demandante: SYNLAB COLOMBIA S.A.S  
Demandada: ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S

**Previo a auxiliar la comisión** allegada dentro del proceso; se requiere al juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que radique a través del medio digital electrónico disponible para el Despacho [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del auto que ordenó la diligencia de secuestro sobre el Establecimiento de Comercio denominado “VIHONCO IPS IBAGUE” y certificado que acredite la existencia y representación legal del mismo.

En firme esta decisión, ofíciase al correo electrónico [ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2017-00438-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandados: ALFONSO MARIA SALAZAR SALGADO

Una vez revisadas las peticiones existentes dentro del libelo procesal y revisado el expediente; se ordena oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Ibagué para que informe las resultas dadas al oficio Nro. 0000545 emitido por este Despacho, mediante el cual se requiere para que informe sobre el estado del proceso con radicado No.73001400300720200044700 – de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que recae sobre el señor ALFONSO MARIA SALAZAR SALGADO, el cual se envió el de abril de 2021 a través del correo institucional [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo; y dando aplicación al artículo 545.- *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Teniendo en cuenta el citado precepto legal, es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 541 Numeral 1 del C.G.P, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra del Señor ALFONSO MARIA SALAZAR SALGADO, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del C.G.P., adelantado en la Notaría 4 del Circulo de Ibagué, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** COMUNICAR lo dispuesto en este auto, a la Notaría cuarta del Círculo de Ibagué, para lo de su competencia.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicación: 73001-4023-004-2021-00379-00  
Demandante: YILI ALEXANDRA RIOS FORERO  
Demandados: SOCIEDAD STRUTEC LTDA EN  
LIQUIDACION y PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS

Una vez revisado el libelo procesal; se le reconoce personería jurídica al Dr. FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, portador de la T.P. 66.239 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante YILI ALEXANDRA RIOS FORERO en los términos del mandato conferido.

De conformidad a lo indicado en el Artículo 375 numeral 5 del C.G.P, se vinculará como parte pasiva de la presente litis a la SOCIEDAD AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO COMERCIAL AVV VILLAS S.A en virtud a la anotación Nro. 01 existentes en los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles a usucapir Nro. 350-161582, 350-161583, 350-161584 y 350-161585 con el objeto de que pueda ejercer sus derechos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, portador de la T.P. 66.239 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante YILI ALEXANDRA RIOS FORERO en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: VINCULAR en la parte pasiva dentro de la presente litis a la SOCIEDAD AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO COMERCIAL AVV VILLAS S.A.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL - RESTITUCION  
Radicación: 73001-4023-004-2014-00191-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A  
Demandados: RENZO JARAMILLO LOPEZ

En atención a la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte actora; y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, se accederá a la entrega de las copias auténticas solicitadas – sentencia del 18 de enero del año 2016, previa acreditación del pago de las expensas necesarias.

Así mismo, se autoriza remitir link del proceso al Dr. Mauricio Hernando Saavedra Mcausland al correo [mauriciosaaavedramc@hotmail.com](mailto:mauriciosaaavedramc@hotmail.com) para que tenga acceso a cada una de las actuaciones surtidas dentro del mismo, especialmente las del inventario del rodante de placas RZY-268.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia del 18 de enero de 2016 .

**SEGUNDO:** El pago de arancel judicial deberá efectuarse en la cuenta 3-082-0000632-5 denominada Rama judicial - Arancel judicial y sus rendimientos - Cuenta Única Nacional.

**TERCERO:** REMITIR link del proceso al Dr. Mauricio Hernando Saavedra Mcausland al correo [mauriciosaaavedramc@hotmail.com](mailto:mauriciosaaavedramc@hotmail.com) , para que tenga acceso a cada una de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00337-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandados: MARIA SOFIA ROA DIAZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte **30 de agosto de 2021.**

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00091-00  
Demandante: GRUPO FINANCIERO R&P  
Demandados: LORENA GUTIERREZ PUENTES

Una vez, revisado minuciosamente el expediente se encuentra que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha cinco (05) de marzo de 2019, en el numeral 1.1 inciso segundo por error involuntario se digitó erróneamente la fecha de corte final de los intereses de plazo “...hasta el 28 de febrero de 2019”, siendo lo correcto y de acuerdo a la pretensión de la parte actora es hasta el 03 de marzo de 2016.

Así mismo, aconteció en el inciso tercero; en cuanto a la digitación de la fecha mediante el cual se empieza a liquidar los intereses de mora que se generan sobre el capital relacionado en el numeral 1.1, “desde el día 28 de febrero de 2019...”, siendo lo correcto desde el día 03 de marzo de 2016 y...

Por lo anterior y con el fin de evitar posibles nulidades procesales y en aras de garantizar el debido proceso se procederá a corregir las fechas anteriormente indicadas, quedado de la siguiente manera:

- Por los intereses de plazo calculados a la tasa máxima de conformidad a lo regulado por el artículo 884 del C.Co, desde el 23 de mayo de 2015 y hasta el 03 de marzo de 2016.
- Por los intereses de mora que se generen sobre el capital relacionado en el punto 1.1 desde el día 03 de marzo de 2016 y hasta que se produzca el pago total de esta obligación, calculados a la tasa máxima reportada por la Superintendencia Financiera de Colombia teniendo en cuenta para ello la variación en el tiempo de dicha data.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le impartirá su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada con corte 09 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADELANTAR control de legalidad dentro del asunto; y en consecuencia dejar sin efectos en el numeral 1.1 inciso primero y segundo en cuanto a las fechas de corte final de los intereses de plazo y la fecha inicial de los intereses de mora; incisos que quedan de la siguiente manera:

- Por los intereses de plazo calculados a la tasa máxima de conformidad a lo regulado por el artículo 884 del C.Co, desde el 23 de mayo de 2015 y hasta el 03 de marzo de 2016.
- Por los intereses de mora que se generen sobre el capital relacionado en el punto 1.1 desde el día 03 de marzo de 2016 y hasta que se produzca el pago total de esta obligación, calculados a la tasa máxima reportada por la Superintendencia Financiera de Colombia teniendo en cuenta para ello la variación en el tiempo de dicha data.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora con corte al 09 de julio de 2021; en cuantía de CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. (\$126.366.864,33).

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00201-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandados: JUAN DAVID MORALES BETANCOURTH

Atendiendo la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, el despacho procederá a realizar una nueva liquidación para clarificar los conceptos liquidados sobre cada uno de los valores estipulados en el auto que libró mandamiento de pago.

Lo anterior en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo regulado en el numeral 3. Artículo 446 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito con corte al 16 de septiembre de 2021; elaborada por el Despacho, en cuantía de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS. (\$85.652.877,28); distribuidos de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:		Deudor:					
Obligacion:							
						<b>Pagare No. 1655009678 -5471290001539168.</b>	
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima					
<b>CAPITAL:</b>	<b>31.911.346,10</b>						
VIGENCIA		Brio. Cfe.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
9-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	22	456.960,35
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	619.901,44
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	616.887,03
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	616.671,60
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	615.594,20
1-ago-21	23-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	23	473.442,15
1-sep-21	16-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	16	328.546,78
Total Intereses						181	3.728.003,55
Capital							31.911.346,10
Intereses Moratorios							3.728.003,55
Intereses Corrientes							8.519.864,62
Intereses mora causados							130.221,00
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$44.289.435,27</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-4003-004-2017-00164-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandados: URIEL GUERRERO FARFAN

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte **31 de agosto de 2021**.

Así mismo; se le reconoce dentro del presente proceso; la nueva dirección del apoderado de la parte actora Dr. JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, quien recibirá notificaciones físicas en la dirección Calle 10 No. 3-76 Oficina 508 Edificio Cámara de Comercio, de la ciudad de Ibagué, teléfono (8)2774005, dirección electrónica [jaigonzaleza@hotmail.com](mailto:jaigonzaleza@hotmail.com) .

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
 Radicación: 73001-4003-004-2020-00080-00  
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
 Demandados: WILMER ALBERTO SANCHEZ CUELLAR

Atendiendo la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, el despacho procederá a realizar una nueva liquidación para clarificar los valores correspondientes tanto a DAVIVIENDA como al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de subrogatario del crédito.

Lo anterior en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo regulado en el numeral 3. Artículo 446 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora subrogataria, por las razones antes enumeradas.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLON CUTROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO. (\$141.431.329.51), discriminados de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:							
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>				Máxima			
<b>CAPITAL:</b>		<b>97.239.384,00</b>					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
16-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	15	1.015.713,95
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	30	2.059.141,28
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	2.048.839,27
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	2.023.678,73
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	1.975.095,01
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	1.967.947,34
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	1.967.947,34
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	1.984.832,71
Total Intereses						225	15.043.195,64
Capital							97.239.384,00
Intereses Moratorios							15.043.195,64
Intereses Corrientes							4.863.870,00
Intereses Causados							
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$117.146.449,64</b>

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:							
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >				Máxima			
<b>CAPITAL</b>	<b>33.650.791,00</b>						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	688.894,02
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	680.130,53
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	671.568,02
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	658.680,03
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	653.918,36
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	661.397,72
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	657.093,61
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	653.691,44
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	650.512,72
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	650.285,55
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	649.149,42
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	651.194,15
1-sep-21	22-sep-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	22	477.542,37
Total Intereses						382	8.404.057,94
Capital							33.650.791,00
Intereses Moratorios							8.404.057,94
Intereses Corrientes							
Intereses Causados							
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$42.054.848,94</b>

LIQUIDACION - DAVIVIENDA	
CAPITAL 16/01/2020-31/08/2020	\$ 97.239.384,00
CAPITAL SUBROGADO	\$ 33.650.791,00
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 63.588.593,00</b>
INTERES DE PLAZO	\$ 4.863.870,00
INTERES MORA 16/01/2020-31/08/2020	\$ 15.043.195,64
INTERES MORA 01/09/2020-22/09/2021	\$ 8.404.057,94
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 61.961.914,58</b>

Así mismo, se plasma la liquidación del Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:							
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >				Máxima			
<b>CAPITAL</b>	<b>63.588.593,00</b>						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	1.301.776,27
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	1.285.216,26
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	1.269.036,01
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	1.244.682,07
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	1.235.684,14
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	1.249.817,58
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	1.241.684,29
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	1.235.255,33
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	1.229.248,63
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	1.228.819,34
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	1.226.672,45
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	1.230.536,29
01-sep-21	22-sep-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	22	902.393,28
Total Intereses						382	15.880.821,93
Capital							63.588.593,00
Intereses Moratorios							15.880.821,93
Intereses Corrientes							
Intereses Causados							
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$79.469.414,93</b>

LIQUIDACION - SUBROGATARIO	
CAPITAL 01/09/2020-22/09/2021	\$ 63.588.593,00
INTERES MORA 16/01/2020-31/08/2020	\$ 15.880.821,93
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 79.469.414,93</b>

DAVIVIENDA: 61.961.914,58  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS: 79.469.414,93

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.  
SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
 Radicación: 73001-4003-004-2020-00345-00  
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
 Demandados: WILMER FERNANDO LOMBANA VELASQUEZ  
 Y MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL

Atendiendo la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, se evidencia que la misma no se encuentra ajustada en derecho. En la misma erróneamente se tuvo en cuenta una fecha diferente para la presentación de la demanda (29/10/2019); siendo realmente el día (02/11/2020) - fecha acta de reparto.

Lo anterior en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo regulado en el numeral 3. Artículo 446 del C.G.P., el Juzgado procederá a efectuar y aprobar la liquidación elaborada por el Despacho y a improbar la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, por no ajustarse en derecho.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito con corte al 23 de agosto de 2021; elaborada por el Despacho, en cuantía de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$52.952.961,02) M/CTE, distribuidos de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:							
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>				<b>CAPITAL ACCELERADO</b>			
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima							
<b>CAPITAL:</b>		<b>40.832.255,36</b>					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
02-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	29	787.725,38
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	799.249,89
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	793.472,04
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	802.547,57
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	797.324,92
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	793.196,68
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	789.339,59
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	789.063,93
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	787.685,35
01-ago-21	23-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	23	605.794,27
Total Intereses						292	7.745.399,62
Capital							40.832.255,36
Intereses Moratorios							7.745.399,62
Intereses Corrientes							
Intereses Causados							
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$48.577.654,98</b>

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:				CUOTA # 2			
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>> Máxima							
<b>cuota 2</b>		<b>107.678,23</b>					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
06-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	25	1.900,16
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	2.268,79
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	2.240,92
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	2.187,13
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	2.179,21
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	2.179,21
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	2.197,91
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	2.204,37
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	2.176,33
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	2.148,93
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	2.107,69
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	2.092,46
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	2.116,39
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	2.102,62
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	2.091,73
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	2.081,56
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	2.080,83
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	2.077,20
01-ago-21	23-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	23	1.597,53
Total Intereses						558	40.030,96
Capital							107.678,23
Intereses Moratorios							40.030,96
Intereses Corrientes							
Intereses Causados							
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$147.709,19</b>

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:				CUOTA # 3			
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>> Máxima							
<b>cuota 3</b>		<b>108.699,96</b>					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
01-mar-20	06-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	6	458,06
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	2.262,19
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	2.207,88
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	2.199,89
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	2.199,89
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	2.218,76
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	2.225,29
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	2.196,98
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	2.169,32
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	2.127,69
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	2.112,31
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	2.136,47
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	2.122,57
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	2.111,58
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	2.101,31
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	2.100,58
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	2.096,91
01-ago-21	23-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	23	1.612,69
Total Intereses						509	36.660,36
Capital							108.699,96
Intereses Moratorios							36.660,36
Intereses Corrientes							
Intereses Causados							
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$145.360,32</b>

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:				CUOTA # 4			
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima							
<b>cuota 4</b>		<b>109.731,39</b>					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectivo	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
06-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	25	1.903,04
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	2.228,83
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	2.220,76
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	2.220,76
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	2.239,82
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	2.246,40
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	2.217,83
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	2.189,91
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	2.147,88
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	2.132,35
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	2.156,74
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	2.142,71
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	2.131,61
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	2.121,25
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	2.120,51
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	2.116,80
01-ago-21	23-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	23	1.627,99
Total Intereses						498	36.165,20
Capital							109.731,39
Intereses Moratorios							36.165,20
Intereses Corrientes							
Intereses Causados							
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$145.896,59</b>

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:				CUOTA # 5			
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima							
<b>cuota 5</b>		<b>110.772,61</b>					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectivo	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
06-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	25	1.874,98
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	2.241,84
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	2.241,84
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	2.261,07
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	2.267,72
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	2.238,87
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	2.210,69
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	2.168,26
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	2.152,59
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	2.177,21
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	2.163,04
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	2.151,84
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	2.141,38
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	2.140,63
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	2.136,89
01-ago-21	23-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	23	1.643,44
Total Intereses						468	34.212,27
Capital							110.772,61
Intereses Moratorios							34.212,27
Intereses Corrientes							
Intereses Causados							
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$144.984,88</b>

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:				CUOTA # 6			
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima							
<b>cuota 6</b>		<b>97.517,43</b>					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
06-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	25	1.644,65
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	1.973,57
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	1.990,51
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	1.996,36
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	1.970,97
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	1.946,15
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	1.908,80
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	1.895,01
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	1.916,68
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	1.904,21
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	1.894,35
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	1.885,14
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	1.884,48
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	1.881,19
01-ago-21	23-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	23	1.446,79
Total Intereses						438	28.138,84
Capital							97.517,43
Intereses Moratorios							28.138,84
Intereses Corrientes							
Intereses Causados							
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$125.656,27</b>

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:				CUOTA # 7			
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima							
<b>cuota 7</b>		<b>98.577,96</b>					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
06-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	25	1.662,53
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	2.012,16
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	2.018,07
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	1.992,40
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	1.967,32
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	1.929,56
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	1.915,61
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	1.937,52
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	1.924,92
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	1.914,95
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	1.905,64
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	1.904,97
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	1.901,64
01-ago-21	23-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	23	1.462,52
Total Intereses						408	26.449,82
Capital							98.577,96
Intereses Moratorios							26.449,82
Intereses Corrientes							
Intereses Causados							
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$125.027,78</b>

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:							
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>				CUOTA # 8			
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima							
<b>cuota 8</b>		<b>99.650,03</b>					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
06-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	25	1.695,03
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	2.040,02
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	2.014,07
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	1.988,71
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	1.950,55
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	1.936,45
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	1.958,60
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	1.945,85
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	1.935,78
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	1.926,36
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	1.925,69
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	1.922,33
01-ago-21	23-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	23	1.478,42
Total Intereses						378	24.717,85
Capital							99.650,03
Intereses Moratorios							24.717,85
Intereses Corrientes							
Intereses Causados							
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$124.367,88</b>

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:							
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>				CUOTA # 9			
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima							
<b>cuota 9</b>		<b>100.733,75</b>					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
06-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	25	1.718,51
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	2.035,97
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	2.010,34
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	1.971,76
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	1.957,51
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	1.979,90
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	1.967,01
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	1.956,83
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	1.947,31
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	1.946,63
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	1.943,23
01-ago-21	23-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	23	1.494,50
Total Intereses						348	22.929,50
Capital							100.733,75
Intereses Moratorios							22.929,50
Intereses Corrientes							
Intereses Causados							
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$123.663,25</b>

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:				Deudor:			
Obligacion:				CUOTA # 10			
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima							
<b>cuota 10</b>		<b>101.829,26</b>					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectivo	Efectiva Anual 15	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
06-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	25	1.715,10
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	2.032,20
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	1.993,20
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	1.978,80
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	2.001,43
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	1.988,40
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	1.978,11
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	1.968,49
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	1.967,80
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	1.964,36
01-ago-21	23-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	23	1.510,76
Total Intereses						318:	21.098,65
Capital							101.829,26
Intereses Moratorios							21.098,65
Intereses Corrientes							
Intereses Causados							
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES:</b>							<b>\$122.927,91</b>

Liquidación anterior que se resume y distribuye de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	INTERES MORATORIO		INTERES MORATORIO	TOTAL OBLIGACION
		DESDE	HASTA		
CAPITAL ACELERADO	\$ 40.832.255,36			\$ 7.745.399,62	\$ 48.577.654,98
CUOTA # 1	\$ 106.666,10	06-ene-20	23-ago-21	\$ 41.888,11	\$ 148.554,21
CUOTA # 2	\$ 107.678,23	06-feb-20		\$ 40.030,96	\$ 147.709,19
CUOTA # 3	\$ 108.699,96	06-mar-20		\$ 36.660,36	\$ 145.360,32
CUOTA # 4	\$ 109.731,39	06-abr-20		\$ 36.165,20	\$ 145.896,59
CUOTA # 5	\$ 110.772,61	06-may-20		\$ 34.212,27	\$ 144.984,88
CUOTA # 6	\$ 97.517,43	06-jun-20		\$ 28.138,84	\$ 125.656,27
CUOTA # 7	\$ 98.577,96	06-jul-20		\$ 26.449,82	\$ 125.027,78
CUOTA # 8	\$ 99.650,03	06-ago-20		\$ 24.717,85	\$ 124.367,88
CUOTA # 9	\$ 100.733,75	06-sep-20		\$ 22.929,50	\$ 123.663,25
CUOTA # 10	\$ 101.829,26	06-oct-20		\$ 21.098,65	\$ 122.927,91
	\$ 1.041.856,72			\$ 312.291,57	\$ 49.931.803,27
<b>LIQUIDACION TOTAL</b>					
CAPITAL VENCIDO	\$ 1.041.856,72				
CAPITAL ACELERADO	\$ 40.832.255,36				
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO	\$ 312.291,57				
INTERES MORA CAPITAL ACELERADO	\$ 7.745.399,62				
INTERESES DE PLAZO	\$ 3.931.157,75				
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 53.862.961,02</b>				
TOTAL ABONOS	\$ 910.000,00				
<b>SALDO TOTAL</b>	<b>\$ 52.952.961,02</b>				

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
 IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
 La providencia anterior se notifica por estado  
 fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
 No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.  
 SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Incidentante: GLORIA ADALGIZA JIMENEZ GARCIA  
Incidentado: COMPARTA EPS  
Radicado: 73001-4003-004-2020-0001-00

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del incidente de desacato promovido por GLORIA ADALGIZA JIMENEZ GARCIA contra COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION por cuanto considera que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de enero de 2021.

**ANTECEDENTES**

1.- Alega que fue diagnosticada con MASA DE ASPECTO NEOPLASICO EN SEGMENTO SUPERIOR DEL LOBULO INFERIOR IZQUIERDO, por lo que su médico tratante le ordeno la realización de BACILOCOPIAS SERIADAS NUMERO 3 Y SEROLOGIA EN AYUNAS entre otros.

2.- Dentro del trámite incidental y previo a la admisión, se requirió a la entidad accionada y a su superior, indicar el trámite de cumplimiento. Habiendo recibido respuesta e informando los tramites dados frente a los requerimientos de salud del actor e informando su fallecimiento el pasado mes de enero de 2021, por lo cual solicitan la terminación del proceso por hecho consumado.

**CONSIDERACIONES**

1.- Seria del caso estudiar el asunto de fondo dentro del expediente, no obstante, verificado el fallecimiento del actor y titular de los derechos fundamentales legados vulnerados se deberá dar aplicación a la figura del hecho consumado, definida por la corte constitucional en sentencia T 021 de 2017:

*“...en cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991[5], o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional”.*

Lo anterior sin detrimento de las acciones legales u otros medios judiciales que pretenda hacer valer quien ostente interés legal para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONTINUAR con el trámite de desacato de conformidad a la parte motiva de esta decisión por hecho consumado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GAOD\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Incidentante: EXPRESO IBAGUE LTDA  
Incidentado: SECRETARIA DE TARNsito, TRANSPORTE DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE.  
Radicado: 73001-4003-004-2019-00328-00

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del incidente de desacato promovido por HERNAN QUIÑONEZ ARIZA actuando en calidad de representante legal y Gerente de la COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE por cuanto considera que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 14 de agosto de 2019.

**ANTECEDENTES**

1.- Alega el cumplimiento al fallo de tutela del 14 de agosto de 2019 y en consecuencia su contestación completa a la petición presentada el 12 de julio de 2019, en el entendido que se le otorgue copia de la resolución Nro. 1360 de 2019 e imponer las sanciones respectivas con multa y arresto al representante de la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2581 de 1991.

2.- Dentro del trámite incidental y previo a la admisión, se requirió a la entidad accionada y a su superior, indicar el trámite de cumplimiento. Habiendo recibido respuesta e informando los tramites dados frente al requerimiento se observa que mediante Oficio 0087476 del 25 de septiembre de 2019 le fue allegada la copia de la resolución 001360 del 22 de julio de 2019, dando de esta manera cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición elevado ante esa dependencia bajo radicado 2019-59841 del 12 de julio de 2019.

**CONSIDERACIONES**

La figura del desacato se encuentra contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y *“ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales”*.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-631 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, se pronunció señalando que:

*“En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede*

*a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

De lo anterior se infiere que para la declaración de prosperidad del incidente que se promueva con ese fin, se requiere confrontar la decisión adoptada con el comportamiento de la parte accionada frente a la orden de amparo, lo que significa que si ésta, sin razones justificadas, soslaya la protección deprecada, no habrá alternativa distinta a la imposición de las sanciones previstas por el legislador. Al fin y al cabo, con ello se pone obstáculo a la tutela de un derecho fundamental, situación que de ninguna manera puede ser admisible.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la inconformidad de la parte Incidentante es que la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE, no ha dado respuesta al derecho de petición elevado ante esa dependencia bajo radicado 2019-59841 del 12 de julio de 2019; sin embargo, la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE acreditó haber dado contestación el pasado 25 de septiembre de 2019, el cual fue direccionado al Señor HERNAN QUIÑONEZ ARIZA en calidad de Gerente Expreso Ibagué Ltda., calle 42 Nro. 2-28 barrio casa club.

Ante tales hechos, se observa que pierde razón alguna el incidente propuesto, en la medida que tal trámite, más allá de una sanción, busca el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar a dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accionada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente incidente de desacato; promovido por HERNAN QUIÑONEZ ARIZA actuando en calidad de representante legal y Gerente de la COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE contra SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE por acreditar cumplimiento al fallo de tutela del 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita; por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: ARCHIVAR Las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.  
La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GAOD\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Incidentante:       DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS  
Incidentado:        MEDIMAS EPS  
Radicado:           73001-4023-004-2015-00602-00

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del incidente de desacato promovido por DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS por cuanto considera que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de noviembre de 2015.

**ANTECEDENTES**

1.- Alega el cumplimiento al fallo de tutela del 04 de noviembre de 2015, debido a que a pesar de tener la autorización emitida por la EPS-S MEDIMAS, la farmacia no le entrega los medicamentos a tiempo, siempre fraccionan la entrega de los mismos; igualmente le ocurre con la asignación de citas de control; no las dan oportunamente quedando el paciente sin tratamiento.

2.- Dentro del trámite incidental y previo a la admisión, se requirió a la entidad accionada y a su superior, indicar el trámite de cumplimiento; sin obtener contestación alguna.

Sin embargo, en comunicación sostenida el día de ayer 29 de noviembre de 2021 con el Sr. DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS al abonado telefónico 3214083566 manifiesta que a la fecha no se encuentra afiliado a la EPS MEDIMAS; que actualmente se encuentra afiliado a la EPS SALUDTOTAL y el servicio ha sido excelente, sin ningún tipo de dilación.

**CONSIDERACIONES**

La figura del desacato se encuentra contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y *“ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales”*.

En el caso que nos ocupa, no existe razón de continuar con el trámite y la finalidad del incidente, puesto que a la fecha el Señor DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS manifiesta a través del abonado telefónico 3214083566 que a la fecha no se encuentra afiliado a la EPS MEDIMAS y que actualmente se encuentra afiliado desde el mes de julio de 2020 a la EPS SALUDTOTAL.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, no existe razón suficiente para continuar con el incidente de desacato; por tanto, se procederá con el rechazo de plano del mismo; el cual fue interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el presente incidente de desacato promovido por DAIRO JULIAN MACETA VANEGAS contra MEDIMAS EPS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita; por secretaria proceder de conformidad.

**TERCERO:** ARCHIVAR Las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GAOD\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Incidentante: ANDRES PALMA RAMIREZ  
Incidentado: COOMEVA EPS  
Radicado: 73001-4003-004-2020-00082-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de desacato promovido por el Señor ANDRES PALMA RAMIREZ en calidad de incidentante, en el que pretende que se ordene el cumplimiento al fallo de tutela y profieran las sanciones correspondientes al representante legal judicial encargada del cumplimiento de fallo de tutela de COOMEVA EPS, Doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON, por cuanto considera ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela fechado el 25 de febrero de 2020, proferido por este Juzgado.

**ANTECEDENTES**

El accionante aduce vulneración al derecho fundamental a la vida, contemplado en nuestra Constitución Política de Colombia; advierte que mediante fallo de tutela del 25 de febrero de 2020, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó a la entidad accionada a:

**Primero: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna, del señor ANDRES PALMA RAMIREZ contra COOMEVA EPS

**Segundo:** De conformidad con lo anterior, se **ORDENA** al representante legal de COOMEVA EPS realizar las acciones administrativas que se requieran para la entrega de las autorizaciones para llevar a cabo EL ESTUDIO TR dado que tiene donante potencialmente vivo y que se suministre el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL que requiera el paciente de conformidad con la patología que actualmente padece y de acuerdo a la prescripción del médico tratante.

Afirma que hasta el día de hoy la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado por el despacho en el fallo, vulnerando derechos constitucionales fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna.

De acuerdo a lo anterior solicita se amparen los derechos fundamentales tutelados, en atención a la sentencia del 25 de febrero de 2020, emitida por este despacho donde ordenó a COOMEVA EPS “*realizar las acciones administrativas que se requieran para la entrega de las autorizaciones para llevar a cabo el ESTUDIO TR dado que tiene donante potencialmente vivo y que se suministre el TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que requiera el paciente de conformidad con la patología que actualmente padece y de acuerdo a la prescripción del médico tratante.*”

## CONSIDERACIONES

**1.-** En el fallo de tutela de fecha del 25 de febrero de 2020, emanado de este Despacho se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna consagrados en nuestra Constitución Nacional del Señor ANDRES PALMA RAMIREZ, trasgredidos por la EPS COOMEVA representada por el doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON, representante legal judicial encargada del cumplimiento de fallo de tutela, disponiéndole amparar el derecho a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna del incidentante ANDRES PALMA RAMIREZ, así como ordenar a la EPS COOMEVA, en lo referente a *“realizar las acciones administrativas que se requieran para la entrega de las autorizaciones para llevar a cabo el ESTUDIO TR dado que tiene donante potencialmente vivo y que se suministre el TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que requiera el paciente de conformidad con la patología que actualmente padece y de acuerdo a la prescripción del médico tratante.”*, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 25 de febrero de 2020.

**2.-** Así que, es menester determinar si en el presente caso, la entidad incidentada ha incumplido con lo ordenado, dando lugar a la sanción legalmente establecida por desacato.

**3.-** El artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que una vez se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora y que, si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y trámite el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de las consecuencias disciplinarias.

La citada disposición establece igualmente que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* señala que aquel que incumpla una orden de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

Así surge de la Carta Política que, en su artículo 86 establece que la protección *“consistirá en una orden para que aquel respecto quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”* Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución.

Por esas razones, la jurisprudencia ha entendido que, aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado.

Así pues, de acuerdo con la naturaleza y los principios que orientan la figura del amparo constitucional, el desacato está consagrado como figura

accesoria a la acción excepcional de la tutela que tiene por objeto asegurar el cabal cumplimiento del fallo y, si es del caso, sancionar al presunto responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si por supuesto se comprueba la situación de desobedecimiento.

En el anterior contexto, para comprobar si existió o no desacato al mandato constitucional, es menester de antemano efectuar un paralelo entre la orden impuesta en el fallo de tutela y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, pues, como lo precisa la doctrina constitucional, *“el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que la vulneración que motivó el proceso constitucional cese”* (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 13 de enero de 2000).

**4.** Realizadas las anteriores precisiones, descendiendo al caso en concreto y las actuaciones desplegadas, se hace evidente la negligencia por parte de la E.P.S COOMEVA - accionada, por cuanto no ha demostrado que al Señor ANDRES PALMA RAMIREZ le hayan efectuado *“la entrega de las autorizaciones para llevar a cabo el ESTUDIO TR dado que tiene donante potencialmente vivo y que se suministre el TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que requiera el paciente de conformidad con la patología que actualmente padece y de acuerdo a la prescripción del médico tratante.”*

La EPS COOMEVA trae a colación que a través del prestador COLOMBIANA DE TRANSPLANTES *“..va a ser citado en Bogotá el 13 de octubre para empezar todos sus estudios por un espacio de 5 a 8 días hábiles”* así mismo manifiestan *“Lo traemos a Bogotá el día 12 de octubre en compañía de un familiar, se le brindara transporte, alojamiento y alimentación para el y su acompañante mientras le realizamos todo el protocolo de transplante.”*

A lo que el Señor ANDRES PALMA RAMIREZ, manifiesta a través de abonado telefónico 3107665848 que a la fecha no le han otorgada tal autorización y que nunca la cita antes referenciada se llevó a cabo, siempre han dilatando este proceso y asegura que su salud día tras día se encuentra aún más deteriorada.

En sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional estableció que cuando el servicio incluido en el POS no ha sido reconocido por la entidad en cuestión y en consecuencia su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. En esos términos se ha pronunciado el Alto Tribunal Constitucional, cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, conlleva a vulneración al derecho a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento oportuno al tratamiento para poder recuperarse, convirtiéndose en una amenaza grave a la salud por cuanto puede deteriorarse considerablemente.

Negligencia que no tiene justificación alguna, pues se trata de servicios que en caso de no estar incluidos en el POS o taxativamente en el pluricitado fallo que amparó la atención integral en salud, en el que se encuentra inmersos los servicios de salud y la autorización que requiere el paciente.

Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante.

Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo: *"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso"*.

**5.** En este orden de ideas, este Despacho encuentra que en el sub judice se configuró una omisión por parte del representante legal judicial de la entidad, ya que ha persistido injustificadamente en la vulneración de los derechos fundamentales amparados por vía de tutela y ha dilatado, retardado e incumplido en la prestación de los servicios médicos ordenados.

**6.-** Corolario de lo expresado, habiéndose demostrado que COOMEVA EPS a través de su representante legal judicial Dr. JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON no acató lo ordenado en el fallo de tutela del 25 de febrero de 2020 proferido por este Despacho, omisión que, como se dejó sentado líneas arriba, no tiene ninguna justificación y por el contrario continúa persiste la amenaza o vulneración de los derechos que fueron amparados en dicho fallo, aun cuando fueron varios requerimientos del Juzgado a los cuales hizo caso omiso, sin tener en cuenta que nos encontramos frente a los derechos a la salud de un sujeto de especial protección.

Por lo anterior y ante las dilaciones de la parte incidentada se declarará que el representante legal judicial de la entidad accionada Dr. JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON ha incurrido en desacato y consecuentemente se accederá lo pretendido a través de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECLARAR que el Dr. JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON quien funge como Representante legal judicial de COOMEVA EPS, Incurrió en desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 25 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, instaurado por el Señor ANDRES PALMA RAMIREZ, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** - SANCIONAR por desacato al Dr. JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON quien funge como Representante legal judicial de COOMEVA EPS, con un (01) día de arresto y multa de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**TERCERO.** - Para el cumplimiento del arresto líbrese la orden de encarcelación y excarcelación a la Policía de Bogotá, haciendo saber que el término del mismo comienza a partir del primer minuto de la aprehensión y vencido deberá dejárseles en libertad inmediatamente sin necesidad de nueva orden. El arresto deberá cumplirse en el sitio de retención con que cuente la autoridad policial, garantizando las debidas medidas de seguridad.

**CUARTO.** - En el evento de no cancelarse la multa se compulsarán las copias respectivas, a órdenes de la NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. - MULTAS # 3-0070-000030-4; advirtiéndole que las sanciones indicadas no lo eximen de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo. Oficiése a la entidad que corresponda para el cumplimiento de dichas medidas.

**QUINTO.** - REMITASE a través de la oficina de reparto la presente decisión, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tol) - Reparto para que se surta el grado de consulta en el efecto devolutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GAOD\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Incidentante: JUDITH ERIKA SILVA GUZMAN a través de su  
apoderada María Carolina Amaya

Incidentado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Radicado: 73001-4003-004-2020-00322-00

Teniendo en cuenta la [constancia secretarial que antecede](#) y que la entidad incidentada ya conto desde la notificación del fallo de tutela hasta la presente fecha con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 30 de octubre de 2020.

En consecuencia, se ADMÍTE el incidente de desacato interpuesto por JUDITH ERIKA SILVA GUZMAN a través de su apoderada Dra. María Carolina Amaya contra SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL representada por el Dr. JULIAN FERNANDO GOMEZ en calidad de secretario de Educación y cultura del Tolima o quien haga sus veces; a quien se corre traslado para que en el término de tres (03) días, ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se adjunta FALLO DE TUTELA e incidente de desacato, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Incidentante: ANA LYDA LEYVA RAMIREZ actuando como agente  
oficiosa de FULGENCIO VILLA REYES  
Incidentado: SALUDTOTAL EPS  
Radicado: 73001-4003-004-2021-00091-00

Teniendo en cuenta petición realizada mediante tramite incidental por ANA LYDA LEYVA RAMÍREZ actuando como agente oficiosa de FULGENCIO VILLA REYES; y una vez requerido el incidentado, es visto por este despacho judicial, que en respuesta se encuentra aportada por parte de SALUD TOTAL E.P.S., con oficio de fecha septiembre 15 de 2021, informándose el cumplimiento del fallo de tutela del 23 de febrero de 2021; y a orden medica generada por la IPS CLINICA REMANSOS con apoyo de la coordinación jurídica de la sucursal e IPS Reintegrar se realizó la autorización del servicio de enfermería por 12 horas a partir del día 16 de septiembre de 2021; conforme al dictamen médico emitido por el galeno tratante del señor FULGENCIO VILLA REYES

La figura del desacato se encuentra contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y “ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales”.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-631 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, se pronunció señalando que:

*“En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*

*(iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a*

*quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".*

De lo anterior se infiere que para la declaración de prosperidad del incidente que se promueva con ese fin, se requiere confrontar la decisión adoptada con el comportamiento de la parte accionada frente a la orden de amparo, lo que significa que si ésta, sin razones justificadas, soslaya la protección deprecada, no habrá alternativa distinta a la imposición de las sanciones previstas por el legislador. Al fin y al cabo, con ello se pone cortapisa a la tutela de un derecho fundamental, situación que de ninguna manera puede ser admisible.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la inconformidad de la parte demandante es de fondo frente a la decisión adoptada por el galeno tratante del paciente FULGENCIO VILLA REYES, pues la orden de tutela emitida el pasado 23 de febrero de 2021 se ha cumplido al realizarse un dictamen médico indicativo de las necesidades del paciente, que estableció el servicio de enfermería por 12 horas diarias.

Ante tales hechos, se observa que pierde razón alguna el incidente propuesto, en la medida que tal trámite, más allá de una sanción, busca el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar a dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accionada.

Lo anterior, no genera la imposibilidad del accionante de instaurar una nueva acción de tutela que genere un cambio de las condiciones ordenadas en la decisión del 23 de febrero de 2021 siempre que se demuestre la necesidad médica para ello.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el presente incidente de desacato promovido por FULGENCIO VILLA REYES contra fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2021; por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita; por secretaria proceder de conformidad.

**TERCERO:** ARCHIVAR Las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.  
La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación.:** 730014023004-2014-00156-00  
**Demandante:** BBVA  
**Demandado:** BLANCA NIEVES RUIZ VELÁSQUEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión del 28 de octubre de 2021 que fijó fecha de diligencia de remate elevado por la parte accionada.

**ANTECEDENTES:**

A través memorial del 3 de noviembre de 2021, la parte accionada elevó recurso de reposición en contra de la decisión del 28 de octubre de 2021, por medio de la cual se fijó fecha para diligencia de remate.

Argumenta el recurrente que el avalúo base de postura para el remate se encuentra aprobados desde hace mas de 2 años, lo cual no es una representación real del avalúo actual del inmueble. Por lo que aporta el avalúo catastral del inmueble correspondiente a la suma de \$149.027.000, indicando que conforme al art 444 del CGP deberá aumentarse el 50% para un total de \$223.540.500.

**CONSIDERACIONES**

Revisando el asunto de la referencia se se encuentra que avalúo que se encuentra en firme dentro del presente asunto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-5888 fue presentado el 26 de abril de 2016 y a través de auto del 19 de febrero de 2018 se requirió la actualización del avalúo sin que a la fecha se hiciera.

Por lo anterior, se encuentra que el artículo 444 del C.G.P. indica:

*“Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera**”.*

En este orden de ideas se encuentra que dentro del presente asunto que ya fueron realizadas 2 diligencias de remate el pasado 13 de marzo de 2019 y el de abril de 2021 sin postura, cumpliéndose ambos supuestos de la norma en cita, pues es el mismo deudor quien solicitó la actualización del avalúo, luego de 4 años de la aprobación del último.

Por lo anterior, se repondrá la decisión del 28 de octubre de 2021 y en su lugar se correrá traslado por el término de 10 días el avalúo presentado por la parte demandada por la suma de \$223.540.500.

Consecuencia de lo anterior se dejará sin efectos, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- REPONER la decisión del 28 de octubre de 2021 conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- CORRER traslado del avalúo presentado por la parte accionada correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-5888 el cual se encuentra secuestrado, en la suma de \$223.540.500 por el término de 10 días.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_091\_ hoy \_1/12/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Demandante: ANDARCOOP

Demandado: FLOR DE LIZ MAHECHA RIVERA Y OTRA

Radicado: 73001-4003-004-2008-00704-00

Revisado el libelo procesal, se insta oficiar nuevamente al juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué y al Hospital Federico Lleras Acosta lo ordenado en auto del 06 de julio de 2021.

Lo anterior para proceder a definir lo concerniente a la entrega o conversión de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00381-00  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: JAVIER MAURICIO ROJAS RIOS Y MARIA EUGENIA RAMIREZ FLOREZ

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem , y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra de los señores JAVIER MAURICIO ROJAS RIOS y MARIA EUGENIA RAMIREZ FLOREZ a favor de BANCO BBVA por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No.2369600302709:

- 1.- \$ 56.955.215.1 como capital acelerado de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre la obligación del numeral 1., desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas pendientes de pago.

<b>CUOTAS</b>	<b>VARLOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>INTERES PLAZO</b>
1	\$ 265.849,00	26/02/2021	\$ 454.740,70
2	\$ 267.867,00	26/03/2021	\$ 452.722,70
3	\$ 269.900,00	26/04/2021	\$ 450.689,40
4	\$ 271.949,00	26/05/2021	\$ 448.640,60
5	\$ 274.013,00	26/06/2021	\$ 446.576,30
6	\$ 276.093,00	26/07/2021	\$ 444.496,40
<b>TOTAL CAPITAL CUOTAS EN MORA</b>	<b>\$ 1.625.671,00</b>		<b>\$ 2.243.125,40</b>

4.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre las obligaciones descritas en el anterior cuadro, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- De conformidad con el artículo 468 del CGP, se DECRETA embargo del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 350-45695 de la ORIP, cuya descripción y linderos se determinan en la escritura pública número NO. ° 170 del 25 de febrero del 2016 de la Notaría octava del Circuito de Ibagué, a fin de comunicar la medida librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Ibagué - Tolima al correo electrónico, ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que se tome nota de los mismos

en los folios de matrícula inmobiliarias números 350-45695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

1. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.
2. Se ordena notificar en legal forma esta determinación a los ejecutados, conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P o al artículo 6 del decreto 806 de 2020, informándoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
3. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
4. RECONOCER personería al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA. Como apoderado de la parte demandante BANCO BBVA en los términos del poder a el conferido.
5. RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, EDGAR MAURICIO CALDERÓN SÁNCHEZ y NICOLE JULIANA VILLANUEVA, en los términos indicados por el apoderado.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00426-00  
Demandante: JAIME RIOS SIERRA  
Demandada: ORLANDO TELLEZ

Entra proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, por lo que Revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste razón al demandante; en virtud de ello procederá a corregir la fecha de la providencia del 23 de septiembre de 2021, ya que por error involuntario se anotó 14 de septiembre de 2021, sin embargo se deja la salvedad que las anotaciones en los aplicativos justicia siglo XXI, estado del 24 de septiembre quedo el auto anotado de forma correcta.

Como la anterior demanda (VERBAL) reivindicatoria fue subsanada, y la misma viene con el lleno de los requisitos legales, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1°. Admitir la anterior demanda verbal Reivindicatoria, promovida por JAIME RIOS SIERRA contra ORLANDO TELLEZ

2°. Imprimir a la presente el trámite Verbal.

3°. De esta córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, notificar este auto conforme lo ordena los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, haciéndole entrega de las copias del traslado.

4°. Previo a ordenar el embargo y secuestro deprecado de las mejoras se ordena prestar caución por la suma de \$8.200.000.00, conforme lo ordena el Art.590 numeral segundo del C. G. del Proceso.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00129-00  
Demandante: ALICIA CARRAZANZA RUIZ  
Demandado: JIMMY JUAN PABLO ALMANZA

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede a programar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevara a cabo el día 04 de abril de 2022 a las 09:00 am. Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el artículo 372 No. 4 e infórmese a las partes que en la diligencia en mención se ADELANTARA EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Se decretan las siguientes pruebas, que se practicarán en la misma audiencia.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales en lo que fuere legal y pertinente los documentos anunciados en el libelo de la demanda acápites de pruebas y los anunciados en la contestación del traslado de la demanda

**INSPECCION JUDICIAL:** Se decreta la inspección judicial a inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 350-1201216 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ibagué. Fíjese como fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial el 10 de marzo de 2022 a las 09:00am. Cítese en legal forma a las partes con la prevención que los testimonios no serán recepcionados dentro del día de la realización de la inspección judicial

**TESTIMONIALES:** cítese por intermedio de la parte demandante a los señores YISETH YURANI CARRANZA RUIZ, ELVIA RUIZ DE CARRANZA Y ADRIANA MILENA MARTINEZ quienes deberán rendir sus testimonios en audiencia de fecha 04 de abril de 2022 a las 9:00am

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADO**

Se decreta la recepción del interrogatorio a la señora Alicia Carranza Ruiz

Teniendo en cuenta que no se enuncia los hechos objeto de la prueba, como lo indica el artículo 212 del CGP, el despacho se abstiene de decretar la recepción de los testimonios deprecados.

**Documentales:** se tiene como tales los enunciados en la contestación de la demanda.

**PRUEBA DE OFICIO**

Se ordena el interrogatorio al demandado JIMMY JUAN PABLO ALMANZA

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00118-00  
Demandante: JUAN CARLOS GALEANO GALEANO  
Causante: JORGE ARMANDO GALEANO Y  
CARMEN AMALIA ZULUAGA

Entra proceso al despacho, por lo que una vez revisado el mismo se advierte que no se ha aportado los resultados del proceso de filiación el señor NORMAN ALEXIS MORENO adelanta, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte lo pretendido a fin de dar continuidad con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40 23-004-2015-00474-00  
Demandante: COLOMBIACOOP  
Demandado: NEIGER EDUARDO MARTINEZ

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado NEIGER EDURDO MARTINEZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los Bancos de la ciudad de Ibagué: bancos: Bancolombia, banco de Bogotá, banco Davivienda, banco de Occidente, banco Popular, banco A.V. Villas, banco Pichincha, banco B.B.V.A, banco Colmena, banco Caja Social, banco Colpatria, banco Agrario de Colombia, banco Corbanca, banco Sudameris Colombia. Comuníquese esta determinación a los Gerentes de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730014003004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Se limita la medida a la suma de \$55.000.000 mda/ cte.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00004-00  
Demandante: BANCO OCCIDENTE SA  
Demandado: HELEN YOHANA URUEÑA SAENZ

Por ser procedente el embargo comunicado en oficio que precede, téngase en cuenta el mismo en su momento oportuno.

Hágase saber esta decisión al Juzgado Doce Civil Municipal hoy Juzgado 05 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Ibagué. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00191-00  
Demandante: BANCO OCCIDENTE  
Demandado: JUAN MANUEL BARRIOS PEREZ

Entra proceso al despacho, por lo que una vez revisado el mismo se advierte que no se ha realizado la respectiva notificación a la parte demandada, Juan Manuel Barrios Perez, por lo que se requiere a la apoderada de la actora a fin de dar el impulso procesal dentro de los siguientes 30 días posteriores a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.GP.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2016-00402-00  
Demandante: SOCIEDAD DIAZ AUNO SAS  
Demandado: OSCAR CELIO MEJIA PRIETO

Previo acceder a lo pretendido de conformidad a lo ordenado en el artículo 457 del C.G.P, se le requiere al apoderado de la parte actora para allegue avalúo actualizado de los inmuebles de los que se pretende la diligencia de remate para lo cual se le concede el término de 20 días.

se adelanta en ese despacho judicial, ha de ténrase en cuenta en el momento oportuno Con respecto a lo comunicado por el Juzgado 04 laboral del Circuito de Ibagué, con respecto al levantamiento de las medidas cautelares y por ende el de remanentes dentro del proceso que en contra del acá demandado

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00237-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA  
Demandado: RONALD ANDERSON GIL LOZADA

Atendiendo la solicitud presentada por el demandadas y como quiera que la misma es procedente, en tanto que el proceso se encuentra terminado por Pago Total de la Obligación, mediante proveído del 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021, así como tampoco existió embargo de remanentes tenidos en cuenta dentro del presente proceso, el Juzgado, ORDENA la entrega de los títulos judiciales a favor del señor RONALD ANDERSON GIL LOZADA, que se encuentran pendientes de pago y los que le llegaren a descotar en lo sucesivo por cuenta de este negocio

Efectuado lo anterior vuelva el proceso al archivo, teniendo en cuenta que no siguieron llegando dineros por cuenta del embargo decretado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00411-00  
Demandante: CELSIA COLOMBIA SA  
Demandado: ANDREA PAOLA RIVERA

Solicita el apoderado de la parte actora se decreten medidas cautelares sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-3082, así como de dineros que pueda tener la demandada, señora Andrea Paola Rivera en cuentas bancarias de bancos que relaciona en su escrito, sin tener en cuenta que ello que ya fue resuelto en autos de fecha 28 de enero de 2021 y 12 de octubre de la misma anualidad, por lo que su petición será negada .

Se requiere al apoderado para que allegue el respectivo diligenciamiento al oficio 1649 de fecha octubre 26 de 2021 en la ORIP de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00428-00  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: WILLIAM GRANADOS QUIROGA

Teniendo en cuenta que el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, está manifestando en el anterior memorial, que renuncia al poder a él conferido por el representante legal del Banco POPULAR entidad demandante, y teniendo en cuenta que cumple con lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado acepta dicha renuncia.

Por secretaria contrólense el término respectivo a fin de dar cumplimiento con el mandato legal de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del CGP, esto es, 5 días luego de presentación del memorial de renuncia

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocio Martínez \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Verbal  
Radicación: 73001-4003-004-2018-00320-00  
Demandante: ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ  
Demandada: ANASTASIO POLANCO TRIANA Y OTROS

Entra proceso al despacho para para proveer por lo que revisado el mismo encuentra esta juzgadora que se encuentra dentro del plenario el edicto emplazatorio sus respectivas publicaciones y las inclusiones en el listado de emplazados de los demandados LUZ DARY LIBRADO TRUJILLO, MARIA BERTHA FIGUEROA Y NELLY MEJIA TRUJILLO, y los herederos inciertos e indeterminados del señor ANASTASIO POLANCO TRIANA, por lo que previo a continuar con el trámite del proceso se hace necesario la notificación a los mismos y como consecuencia de ello se nombra como curadora ad litem a la Dra. Maira Alejandra González Maigual, quien actualmente funge como curadora de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso.

Dado lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP, se dispone a dejar sin efecto legal el auto de fecha 10 de marzo de 2021, conservando valides las pruebas practicadas a la presente fecha.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..**

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00490-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA  
Demandado: JAIME ENRIQUE MENDOZA PAEZ

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra del señor JAIME ENRIQUE MENDOZA PAEZ a favor de BANCO DAVIVIENDA por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No.05716166700044681

1.- **\$24.610.806.39** como capital acelerado de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre la obligación del numeral 1., desde el día de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas pendientes de pago.

<b>CUOTAS</b>	<b>VARLOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>INTERES PLAZO</b>
1	\$ 283.919,00	22/03/2020	\$ 316.080.85
2	\$ 286.825,00	22/04/2020	\$ 313.174,00
3	\$ 289.761,76	22/05/2020	\$ 310.238,24
4	\$ 292.728.00	22/06/2020	\$ 307.272.00
5	\$ 295.724.60	22/07/2020	\$ 304.275.40
6	\$ 298.751.88	22/08/2020	\$ 301.248.12
7	\$ 301.810.15	22/09/2020	\$ 298.189.85
8	\$ 304.899.73	22/10/2020	\$ 295.100.27
9	\$ 308.020.93	22/11/2020	\$ 291.979.07
10	\$ 311.174.09	22-12-2020	\$ 288.825.91
11	\$ 314.359.52	22-01-2021	\$ 285.640.48
12	\$ 317.577.56	22-02-2021	\$ 282.422.00
13	\$ 320.828.55	22-03-2021	\$ 279.171.45
14	\$ 324.112.81	22-04-2021	\$ 275.887.19
15	\$ 327.430.70	22-05-2021	\$ 272.569.30
16	\$ 330.782.55	22/06/2021	\$ 269.217.45
17	\$ 334.168.71	22/07/2021	\$ 265.831.29
18	\$ 337.589.54	22-08-2021	\$ 262.410.46
19	\$ 341.045.38	22/09/2021	\$ 258.954.62
20	\$ 344.536.60	22-10-2021	\$ 255.463.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.266.047.79</b>		<b>\$ 5.733.951.35</b>

4.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre las obligaciones descritas en el anterior cuadro, desde el día de la fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago de

las mismas; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- De conformidad con el artículo 468 del CGP, se DECRETA embargo del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 350-35875 de la ORIP, cuya descripción y linderos se determinan en la escritura pública número NO. ° 1002 del 01 de julio del 2011 de la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué, a fin de comunicar la medida librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Ibagué - Tolima al correo electrónico, ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que se tome nota de los mismos en los folios de matrícula inmobiliarias números 350-35875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

6. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

7. Se ordena notificar en legal forma esta determinación a los ejecutados, conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P o al artículo 6 del decreto 806 de 2020, informándoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)

8. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

9. RECONOCER personería al Dr. JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ. Como apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA en los términos del poder a él conferido.

10. RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RRODRIGUEZ y VALENTINA MURILLO ALVIS, en los términos indicados por el apoderado.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGÜE**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy \_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00498-00  
Demandante: BANCO PICHINCHA  
Demandado: JERSON BEJARANO JOHN

Una vez revisada la presente demanda y en atención a la orden recibida por el Juzgado 13 Civil Municipal, hoy Sexto de Pequeñas causas, relacionada con la competencia para conocer del asunto de procederá a estudiar de fondo el expediente, no obstante , el despacho encuentra que:

- a. Las pretensiones indican la solicitud de pago de intereses moratorios de una suma de dinero adeudadas por lo cual debe estimar razonablemente el valor hasta el momento del presentación de la demanda conforme lo señala el artículo 206 del CGP
- b. El poder que se aporta indica que le fue otorgado para el trámite de un proceso de mínima cuantía cuando en realidad se trata de uno de menor cuantía (artículo 74 CGP)

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho

**Resuelve:**

Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo

Reconocer al abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, como apoderado judicial de la parte demandante, BANCO PICHINCHA, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00520-00  
Radicación: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS CARDOZO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 123.541.286.80 como capital acelerado de la obligación.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 1 desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago calculado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. La suma de dinero equivalente a \$1.320.279.03 valor correspondiente a la sumatoria del capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a las cuales se les debe liquidar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuanto se efectúe su pago y que se discriminan a continuación:

FECHA CUOTA VENCIDA	CAPITAL VENCIDO UVR	CAPITAL VENIDO PESOS
08-05-2020	924.7158	\$ 265.852.37
09-05-2020	921.5887	\$ 264.953.34
10-05-2020	918.4643	\$ 264.055.09
11-05-2020	915.3423	\$ 263.157.52
11-06-2020	912.2229	\$ 262.260.71
<b>TOTAL</b>	<b>4592.3340</b>	<b>\$ 1.320.279.03</b>

4. \$ 3.735.438.02 correspondiente a los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa 7.5% efectiva anual desde el 08-05-2020 hasta el 12-05-2020.

CUOTAS	INTERES VENCIDO UVR	VENCIMIENTO	INTERES PLAZO
1	\$ 2.609.7409	08-05-2020	\$ 750.290.85
2	\$ 2.604.1511	09-05-2020	\$ 748.683.31
3	\$ 2.598.5801	10-05-2020	\$ 747.082.16
4	\$ 2.593.0281	11-05-2020	\$ 745.485.98
5	\$2.597.4949	12-05-2020	\$ 743.895.21
<b>TOTAL CAPITAL CUOTAS EN MORA</b>	<b>\$ 12.992,9951</b>		<b>\$ 3.735.438.00</b>

5.- De conformidad con el artículo 468 del CGP, se DECRETA embargo del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 350-177989 de la ORIP, cuya descripción y linderos se determinan en la escritura pública número N0. 1250 del 30 de noviembre del 2013 de la Notaría única de Purificación, a fin de comunicar la medida librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Ibagué - Tolima al correo electrónico, ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que se tome nota de los mismos en los folios de matrícula inmobiliarias números 350-177989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

11. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

12. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P o al artículo 6 del decreto 806 de 2020, informándoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)

13. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

14. RECONOCER personería a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND. Como apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTRTEPO en los términos del poder a el conferido.

15. Como quiera que no acreditó su condición de estudiante de derecho, el dependiente únicamente podrá recibir información sobre el presente proceso, pero no tendrán acceso al expediente, lo anterior de conformidad del Art. 27 del Decreto 196 de 1971

16. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00515-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: ALVARO ANTONIO MONROY MORALES

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra de los señores ALVARO ANTONIO MONROY MORALES a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré No.M026300110234007779600**

1.- Por la suma de \$ 26.446.390,00 por concepto del saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago

2.- Por las sumas de dineros correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas que suman un total de \$ 2'149.549,00 mda/cte así:

<b>CUOTA</b>	<b>VALOR</b>
15-06-2021	\$ 351.184
15-07-2021	\$ 353.983
15-08-2021	\$ 356.806
15-09-2021	\$ 359.650
15-10-2021	\$ 362.518
15-11-2021	\$ 365.408
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.149.549</b>

3.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día de su pago.

4.- Por \$1'384.101,00 mda/cte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de las siguientes cuotas:

<b>CUOTA</b>	<b>VALOR</b>
15-06-2021	\$ 232.347.00
15-07-2021	\$ 236.040.00
15-08-2021	\$ 233.218.00
15-09-2021	\$ 230.374.00
15-10-2021	\$ 227.506.00
15-11-2021	\$ 224.616.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.384.101.00</b>

5.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre las obligaciones descritas en el

cuadro anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**Por el pagare M026300110234007779600167214**

6.- Por la suma de \$ 26'452.679,00 MDA /CTE por concepto del saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

7. Por las sumas de dineros correspondientes a capital de las cuotas vencidas y no pagadas por un valor de \$1'798.794,00 relacionadas así:

<b>CUOTA</b>	<b>VALOR</b>
28-06-2021	\$ 354.068
28-07-2021	\$ 356.891
28-08-2021	\$ 359.736
28-09-2021	\$ 362.604
28-10-2021	\$ 365.495
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.798.794</b>

8.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre las que se realice el pago

9.- Por la suma de \$1.170.391,00 mda/cte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de las cuotas previstas, discriminadas a continuación:

<b>CUOTA</b>	<b>VALOR</b>
28-06-2021	\$ 239.769.00
28-07-2021	\$ 236.946.00
28-08-2021	\$ 234.101.00
28-09-2021	\$ 231.233.00
28-10-2021	\$ 228.342.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.170.391.00</b>

10.- De conformidad con el artículo 468 del CGP, se DECRETA embargo del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 350-18917 de la ORIP, cuya descripción y linderos se determinan en la escritura pública número No. 369 del 16 de marzo del 2016 de la Notaría sexta del Círculo de Ibagué, a fin de comunicar la medida librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Ibagué - Tolima al correo electrónico, ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que se tome nota de los mismos en los folios de matrícula inmobiliarias números 350-18917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

17. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

18. Se ordena notificar en legal forma esta determinación a los ejecutados, conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P o al artículo 6 del decreto 806 de 2020, informándoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)

19. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

20. RECONOCER personería a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND. Como apoderado de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" en los términos del poder conferido.

21. Como quiera que no acreditó su condición de estudiante de derecho, el dependiente únicamente podrá recibir información sobre el presente proceso, pero no tendrán acceso al expediente, lo anterior de conformidad del Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_091 de hoy\_\_01/12/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_